

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, julio 26 de 2023

CLASE DE PROCESO:	REIVINDICATORIO RECONVENCIÓN EN PERTENENCIA [cuaderno excepciones previas de la reconvención]
RADICACIÓN:	253863103001-2018-00001-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD MAMOUNIA LTDA.
DEMANDADO:	INVESTOR S.A.S. y Otro.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho la **EXCEPCION PREVIA** de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, propuesta por el apoderado judicial de la demandada en reconvención, consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la oportunidad procesal el apoderado judicial de la demandada en reivindicación, presentó demanda en reconvención para obtener por prescripción adquisitiva de dominio, el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-76651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa-Cundinamarca, demanda que fue admitida mediante auto del 27 de mayo de 2019, corregido en providencia del 31 de julio de la misma anualidad.
2. Una vez notificada la sociedad MAMOUNIA LTDA. como demandada en reconvención, aquella presentó la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, pues junto a la demanda dejó de aportarse el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.
3. Surtido el respectivo traslado la parte demandante en reconvención solicitó se rechace la excepción planteada, pues señala que junto a la demanda de reconvención se adjuntó el Certificado de Tradición del inmueble, que es la prueba conducente para probar la titularidad de los derechos reales sobre los inmuebles, y en todo caso, el certificado que echa de menos el demandante principal, fue aportado al proceso mediante memorial radicado el 28 de agosto de 2019.

III. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto general civil, mediante los cuales, el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso dependiendo del caso puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso. Realizada la anterior precisión, se procede a analizar las excepciones previas propuestas.

2 Descendiendo al caso, sobre la excepción previa establecida por el legislador en el numeral 5º del artículo 100 del estatuto procesal general, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- ha sostenido:

“La demanda es un acto jurídico reglado, a la que el ordenamiento impone toda una serie de requisitos de forma y de fondo. Nuestro estatuto procesal civil establece una lista de exigencias que debe reunir el escrito introductorio del proceso, y que van desde la designación del juez, hasta algunos anexos que deben acompañarse con él. Estos requisitos buscan crear estándares que faciliten el trabajo del juez, la defensa del demandado, y un planteamiento técnico del proceso. [...]

Cosa bien distinta es que a la demanda sea carente de algunos requerimientos de forma que no tengan incidencia en la determinación de las pretensiones. En estos casos, a pesar del vicio, es posible definir con claridad y precisión el objeto del proceso, y el juez está obligado a proferir un fallo de fondo al respecto.”¹

En ese orden, resulta claro que, si el defecto que se enrostra a una demanda para calificarla de no cumplir con los requisitos formales puede superarse racional y lógicamente, el mismo no tiene la magnitud o gravedad para que tal calificativo sea admisible y pueda, en consecuencia, trascender tipificándose en el presupuesto procesal a que alude la citada Corporación.

Ahora, señala el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P. que *"1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados."*, así, véase que dentro del traslado de las excepciones previas la parte demandante, podrá subsanar aquellos defectos que se imputan.

En tal orden de ideas, véase que, en el caso en concreto, la parte demandante en pertenencia acreditó que, si bien al momento de presentar la demanda de reconvención no allegó el certificado especial con destino a pertenencia, el mismo fue aportado el 28 de agosto de 2019 (CUAD. 3 PDF 01 FL. 14), subsanándose con ello las falencias enrostradas por la contraparte.

Así, habiéndose subsanado las falencias encontradas en la demanda de reconvención, se impone al Despacho declarar no probada la excepción invocada por la sociedad MAMOUINA LTDA, y visto que la misma no ha de ser declarada, dado que esta fue superada durante el trámite del proceso, no habrá lugar a condena en costas dentro de esta excepción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, conforme a la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas dentro del trámite de estas excepciones previas.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(3 autos)

¹ Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil once (2011). Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Ref.: 47001-22-13-000-2010-00203-01.

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a142879792aefe90781414081f9b79257f49d9bf74eb3dfc8b9380c2f0282f4b**

Documento generado en 26/07/2023 11:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>